

Artículo 4°—Financiamiento de las acciones relacionadas con la Estrategia de Atención Integral. Además de los fondos propios del IMAS y de los recursos que este instituto recibe del FODESAF, la atención de las familias incorporadas a la Estrategia de Atención Integral, se podrá financiar con los recursos de fuentes nacionales e internacionales que asignen las entidades participantes u otras instituciones públicas o privadas, mediante convenio, donación, directriz presidencial, decreto o ley de la República.

Para el mismo propósito, se insta y autoriza a las instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con sus posibilidades, colaboren activamente y aporten recursos humanos, físicos y económicos.

Artículo 5°—Otorgamiento del Seguro de Salud por el Estado. Los integrantes de las familias beneficiarias de la Estrategia de Atención Integral, que no estén cubiertos por ninguna modalidad del seguro social de salud, tendrán derecho al “Seguro de Salud por el Estado”.

Para la respectiva afiliación, bastará que la Caja Costarricense de Seguro Social verifique que la persona es beneficiaria de este plan de atención, consultando los sistemas de información que para tales efectos establezca el IMAS, o ante referencia escrita de esta institución.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de octubre del año 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos R. Benavides Jiménez.—El Ministro de Bienestar Social y Familia, Fernando A. Marín Rojas.—1 vez.—(D37382-IN2012109221).

N° 37387-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7818 de 2 de setiembre de 1998, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar.

Considerando:

1°—Que las Comisiones de Zafra son órganos tripartitos, creadas al amparo del artículo 87 de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, Ley N° 7818, para el debido ordenamiento de la zafra en cada ingenio azucarero.

El artículo 87 de dicha Ley en su primer párrafo establece que:

“En cada ingenio existirá una Comisión de Zafra integrada por tres miembros designados así: uno por la Liga de la Caña, uno por el ingenio y otro por la asociación de productores de caña con sede en la zona donde esté ubicado el ingenio y que reúna, entre sus afiliados, a la mayoría de los productores que hayan entregado caña a los ingenios ubicados en ella.

Permanecerán en sus cargos un año y podrán ser reelegidos”.

2°—Que dentro del haz de funciones encomendadas a las Comisiones de Zafra está el definir el programa de entrega de caña al que se deben someter y sujetar los productores del ingenio de que se trate, que hayan practicado el registro previsto y señalado en el artículo 85 de la citada Ley N° 7818.

3°—Que en procura de lograr un mayor grado de inmediatez en la relación de las Comisiones de Zafra con sus respectivos productores independientes, y de propiciar un mejor cumplimiento de sus cometidos, todo en beneficio de la relación justa y equitativa que debe primar entre los productores independientes y los ingenios, resulta conveniente y necesario reformar el inciso c) del artículo 201 del Decreto Ejecutivo N° 28665-MAG del 27 de abril del 2000,

consagrando expresamente que será función de dichas Comisiones, además de las ya existentes, la de atender y resolver las consultas, denuncias y quejas que le formulen los productores independientes de caña respecto a sus entregas o el recibo de caña por parte de los ingenios. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 201 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 28665-MAG PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL *LA GACETA* N° 111 DEL 9 DE JUNIO DEL 2000, REGLAMENTO LEY ORGÁNICA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA DE AZÚCAR

Artículo 1°—Refórmese el inciso c) artículo 201 del Decreto Ejecutivo N° 28665-MAG, Reglamento Ley Orgánica Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, para que en adelante el Artículo 201 se lea de la siguiente manera:

“Artículo 201.—Corresponderá a la Comisión de Zafra:

- a) Efectuar el registro a que se refiere el artículo 196.
- b) Definir, dar seguimiento y, cuando proceda, modificar el programa de entrega de caña para la zafra que corresponda. A dicho programa deberán sujetarse todos los productores a que se refiere el artículo 196.
- c) Recibir, atender y resolver todas las consultas, denuncias y quejas que le formulen los productores independientes de caña respecto a sus entregas o al recibo de su caña por parte del ingenio de que se trate, así como a cualquier otra materia que a ella le corresponda.
- d) Tratar de conciliar los distintos intereses y procurar resolver los problemas que se presenten en lo tocante a la programación de entrega de caña.
- e) Las demás funciones que le asigne la Ley y este Reglamento”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de octubre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—D37387-(IN2012109430).

N° 37402-S-MAG

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE SALUD Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3 y 18, y 146 de la Constitución Política; 27.1 de la Ley General de la Administración Pública; la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994 “Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura” y la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que mediante análisis realizados por el Laboratorio de Fitoplancton Marino de la Universidad Nacional y por el Laboratorio de Microscopía Electrónica de la Universidad de Costa Rica (CIEMic), a muestras de agua provenientes de la región sur, central y norte del Pacífico costarricense, se ha podido determinar la presencia de marea roja en las diferentes regiones, con especies de dinoflagelados productoras de toxinas de tipo paralizante (PSP), cuya ingesta a través moluscos bivalvos pueden poner en peligro la vida humana y por tanto la Salud Pública.

3°—Que análisis toxicológicos realizados a muestras de carne de moluscos bivalvos en el Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería (LANASEVE), muestran resultados positivos para toxinas paralizantes, ya que sobrepasan el valor de referencia establecido para consumo humano (400 UR/100 gr. de carne de moluscos)

4°—Que el Ministerio de Salud ha determinado la existencia de casos con sintomatología de intoxicación por consumo de carne de moluscos bivalvos similar a las causadas por toxina paralizante, lo que amerita tomar las medidas de prevención y precaución en resguardo de la Salud Pública. **Por tanto;**

DECRETAN:

DECLARACIÓN DE VEDA TOTAL PARA LA EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS MARINOS DEL LITORAL PACÍFICO

Artículo 1°—Se establece una veda total para la extracción y comercialización de los moluscos bivalvos marinos de todas las especies, provenientes del litoral Pacífico costarricense, hasta tanto se determine mediante análisis toxicológicos en muestras de carne, que permitan descartar la presencia de niveles tóxicos de toxinas en dichos moluscos bivalvos.

Artículo 2°—Aquellos proyectos de cultivo de moluscos bivalvos debidamente registrados ante el INCOPECA, solo podrán comercializar sus productos, previa autorización expresa y por escrito de parte del INCOPECA y SENASA.

Artículo 3°—El Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y el Servicio Nacional de Salud Animal, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto.

Artículo 4°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las quince horas con treinta minutos del trece de noviembre del dos mil doce.

Publíquese.

ALFIO PIVA MESÉN.—La Ministra de Salud, Daisy María Corrales Díaz.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 114-600-00069.—C-31960.—(D-37402-IN2012109289).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 002138.—San José, a las once horas y cero minutos del día doce del mes de octubre del dos mil doce.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con el inmueble 2-258948-000, propiedad de Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S. A., cédula jurídica 3-101-085278, necesario para la construcción del proyecto denominado “Corredor San José-Caldera”.

Resultando:

1°—Mediante oficio SJC-1150/08-2012, suscrito por la Gerencia del Proyecto San José-Caldera, se solicita iniciar el proceso de adquisición de un área de terreno de 5594 (cinco mil quinientos noventa y cuatro metros cuadrados) del inmueble 2-258948-000, según plano catastrado A-1590577-2012.

2°—De conformidad con dicha petición la Unidad de Adquisición de Bienes Inmuebles del Consejo Nacional de Concesiones inició las diligencias de expropiación mediante el número de expediente 2012-16.

3°—Que según consulta realizada al Registro Inmobiliario, las características de la finca 2-258948-000 son:

Naturaleza: terreno de potrero.

Situada en el distrito 05 Concepción, cantón 05 Atenas de la provincia de Alajuela.

Linderos: norte: calle pública, sur: Quebrada Limonal en medio Ofelia Salas Salas, este: Granja Avícola Ricura y línea férrea, oeste: Tajo Río Grande Limitada, Ganadera Río Grande y Ofelia Salas Salas.

Mide: ciento un mil seiscientos sesenta y siete metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados. Plano: A-0004520-1991.

4°—Del referido inmueble es de imposterable adquisición un área de terreno de 5594 (cinco mil quinientos noventa y cuatro metros cuadrados), según plano catastrado A- 1590577-2012.

Considerando:

1°—De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas y lo dispuesto en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos N° 7762 del 14 de abril de 1998 y sus reformas, este Despacho se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones de la Ley anteriormente indicada.

2°—Así las cosas y en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Expropiaciones No. 7495 del 3 de Mayo de 1995 y sus reformas en sus artículos 2, 18 y 20, así como los artículos 11, 136 de la Ley General de la Administración Pública y en los artículos 11, 129 y 140 de la Constitución Política.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, RESUELVEN:

1°—Declarar de interés público para la construcción del proyecto denominado “Corredor San José-Caldera”, una franja de terreno de 5594 (cinco mil quinientos noventa y cuatro metros cuadrados), según plano catastrado A- 1590577-2012 del inmueble 2-258948-000, propiedad de Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S. A., cédula jurídica 3-101-085278.

2°—Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Inmobiliario con efectos de publicidad noticia sobre la finca indicada.

3°—Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

Notifíquese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes a. i., Lic. Rodrigo Rivera Fournier.—1 vez.—O. C. N° 26-2012.—Solicitud N° 112-301-001-2012D.—Crédito.—(IN2012108599).

N° 002139.—San José, a las once horas y dos minutos del día doce del mes de octubre de dos mil doce.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con el inmueble 2-41027-000, propiedad de José Elmer Arias Arias cédula de identidad 2-291-820, necesario para la construcción del proyecto denominado “Corredor San José-San Ramón”.

Resultando:

1°—Mediante oficio SJ-SR-OF-066/06-2012, suscrito por la Gerencia del Proyecto San José- Caldera se solicita iniciar los trámites de adquisición de un área de terreno de 274 (doscientos setenta y cuatro metros cuadrados) del inmueble 2-41027-000, según plano catastrado A-1576678-2012.

2°—Que según consulta realizada al Registro Inmobiliario, las características de la finca 2-41027-000 son:

Naturaleza: terreno para construir.

Situada en el distrito 9 Río Segundo, cantón 1 Alajuela de la provincia de Alajuela.

Linderos: norte: Autopista General Cañas, sur: Roger Soto Barrientos, este: calle medio Cementerio Río Segundo, oeste: Talia y Aida González Herrera.

Mide: ocho mil quinientos veintiocho metros con cincuenta decímetros cuadrados. Plano: A-0652478-1986.

3°—Del referido inmueble es de imposterable adquisición un área de terreno de 274 (doscientos setenta y cuatro metros cuadrados), según plano catastrado A-1576678-2012.

Considerando:

I.—De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas y lo dispuesto en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos